Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

CASO No. 25-14-AN y acumulado

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve las acciones por incumplimiento respecto de las medidas cautelares otorgadas a favor de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución No. 6/2014 de 24 de marzo de 2014. La Corte Constitucional encuentra que, pese a que las medidas cautelares fueron levantadas mediante Resolución No. 88/2018, fueron incumplidas mientras estuvieron vigentes, por lo que acepta las acciones.

I. Antecedentes

1.1 Caso penal por delito de injuria judicial No. 0826-2012

1. El 16 de abril de 2013, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró probada la existencia material del delito de injuria judicial en contra del ex presidente de la República Rafael Correa Delgado[1] y la participación en el mismo como autores materiales a José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa[2]. En contra de esta decisión, Cléver

[1] El cometimiento del mencionado delito se remonta a la denuncia presentada por José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa en contra del ex presidente de la República por su posible participación en crímenes de lesa humanidad en la revuelta policial del 30 de septiembre de 2010. Dicha denuncia fue archivada y declarada maliciosa y temeraria por la Corte Nacional de Justicia.

[2] En la decisión emitida dentro del Juicio No. 0826-2012-P-LB se determinó: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro que se ha probado la existencia material del delito de injuria judicial tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal; y que se encuentra probada la participación de los señores José Cléver Jiménez Cabrera, ecuatoriano, Asambleísta Provincial de Zamora Chinchipe, de estado civil casado, de 44 años de edad, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, ecuatoriano, Médico, de estado civil divorciado, de 48 años de edad, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, ecuatoriano, de estado civil casado, de 46 años de edad, a quienes se declara culpables en calidad de autores materiales, y se les impone a cada uno la pena privativa de libertad de un año y medio de prisión y multa de treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; penas que deberán ser cumplidas en el Centro de Rehabilitación Social de Pichincha. Por cuanto el querellado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa ha justificado las atenuantes establecidas en el artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 ibidem se modifica la pena impuesta, a 6 meses de prisión y multa de 8 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa presentaron recurso de nulidad y apelación.

2. El 26 de septiembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones y Nulidad de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró sin lugar los recursos de nulidad y apelación. En contra de esta decisión, Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa presentaron recurso de casación.

3. El 14 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se anunció la decisión de "*considerar que no se encuentran probadas las violaciones a la ley que han argumentado los recurrentes, en consecuencia no hay causal para casar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Nulidad por lo que se declaran improcedentes los recursos planteados*"[3]. El 29 de enero de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito emitió la decisión por escrito[4].

4. El 24 de marzo, 25 de marzo y 14 de abril de 2014, José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcíbades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión indicada en el párrafo anterior. El 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional rechazó a trámite la causa No. 0526-14-EP[5].

---

conforme el artículo 60 del Código Penal. Se reconoce el derecho de la víctima a su reparación integral, disponiendo que los ciudadanos querellados José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia ofrezcan disculpas públicas al ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, por los medios de comunicación escritos, televisivos y radiales. La publicación por cuatro medios de prensa (2 públicos y 2 privados) de mayor circulación de un extracto de la presente sentencia que contenga la parte considerativa y resolutiva de la misma, y como reparación económica se dispone el pago de una remuneración actual del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado calculada por cada uno de los meses desde el 4 de agosto de 2011, fecha en que se presentó la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la presente sentencia. En dos mil dólares se fija los honorarios del defensor técnico del querellante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-".

[3] Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 0826-2012. Sentencia de 29 de enero de 2014 (fs. 35).

[4] En la decisión determinó: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, por unanimidad, declara improcedentes los recursos de casación presentados por José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, pues no se ha demostrado que la sentencia impugnada contenga las violaciones a la ley y a sus derechos que han expuesto los recurrentes. Tampoco se encuentra mérito para casar de oficio la referida sentencia. Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución".

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0526-14-EP. Auto de 7 de agosto de 2014. "PRIMERO.- Mediante auto dictado el 09 de mayo de 2014, a las 11:08, la Sala de Admisión previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, concedió al accionante el término de cinco días para que aclare y complete su demanda; y, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Conforme la razón sentada por Secretaría General y de la Guía de Casillas Constitucionales, se observa que el auto de 09 de mayo de 2014, dictado en la presente causa, ha sido debidamente notificado el día 29 de mayo del mismo año (fjs.8 al 11). De la revisión de los documentos que obran del proceso, se advierte que el accionante presenta escrito completando y aclarando su demanda, el 06 de junio de 2014 a las 12h34, es decir extemporáneamente, conforme lo dispuesto en el numeral

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

1.2 Acciones por incumplimiento No. 25-14-AN y No. 44-14-AN

5. El 24 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "*CIDH*") emitió la Resolución No. 6/2014 mediante la cual otorgó las medidas cautelares No. 30-14 a favor de José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa.

6. El 6 de mayo de 2014, Cléver Cabrera y Fernando Villavicencio presentaron acción por incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas mediante Resolución No. 6/2014 por parte de la CIDH en contra de la jueza de sustanciación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y la entonces ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. El caso fue signado con el **No. 25-14-AN** y fue admitido el 17 de mayo de 2016 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

7. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de junio de 2016, la sustanciación de la causa **No. 25-14-AN** le correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

8. El 17 de diciembre de 2014, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda[6] y Carlos Figueroa presentaron acción por incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas mediante Resolución No. 6/2014 por parte de la CIDH en contra de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. El caso fue signado con el **No. 44-14-AN**.

9. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional.

10. De conformidad con el sorteo de causas de 20 de febrero de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa **No. 44-14-AN** el 20 de marzo de 2019 y dispuso su acumulación a la causa **No. 25-14-AN**.

---

3 del artículo 12 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; por lo que, se RECHAZA a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0526-14-EP, y consecuentemente se ordena su archivo.- De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 ibídem. Devuélvase el proceso al Juez de origen.-".

[6] En la demanda indicó, además, que interpuso la acción a nombre de sus hijos y de su esposo Fernando Villavicencio y Cléver Jiménez (fs. 7 a 12). Por su parte, en auto de 12 de febrero de 2015, la Sala de Admisión dispuso que la accionante justifique, documentadamente, la calidad en la que comparece (fs. 14), la cual, en escrito presentado el 9 de marzo de 2015, señaló que "*COMPAREZCO EN MI PROPIO NOMBRE Y EN LOS DE MIS HIJOS, COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS… ASÍ COMO TAMBIÉN EN REPRESENTACIÓN DE MI CÓNYUGE FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA… ASÍ COMO TAMBIÉN, COMO AGENTE OFICIOSA, OFRECIENDO PODER Y RATIFICACIÓN DE CLEVER JIMÉNEZ*" (sic) (fs. 18).
En el auto de admisión de 20 de marzo de 2019, se indicó que: "… de la certificación realizada por Secretaría General se puede comprobar que respecto a Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, por sus propios derechos, y por los derechos de sus hijos… y al señor Carlos Figueroa Figueroa no han presentado otra acción por las mismas omisiones y con la misma pretensión".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

11. En virtud del sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Organismo de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la causa **No. 25-14-AN y acumulado** le correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

12. De acuerdo al informe[7] aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de enero de 2020, la sustanciación de la causa **No. 25-14-AN y acumulado** recayó en conocimiento del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

13. El 4 de junio de 2021, el juez constitucional sustanciador Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa y ordenó, previo a la convocatoria a la audiencia ordenada por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "*LOGJCC*"), que la Corte Nacional de Justicia, la Presidencia de la República (en adelante "*Presidencia*") y la Procuraduría General del Estado (en adelante "*Procuraduría*") presenten un informe sobre el estado y el cumplimiento de las medidas cautelares No. 30-14 de la CIDH. De igual manera, dispuso a los legitimados activos que informen si persisten en la continuación de la presente acción.

14. El 11 de junio de 2021, Fabián Pozo Neira, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia informó que el 3 de diciembre de 2018 la CIDH emitió la resolución de levantamiento de medidas cautelares No. 88/2018, la cual anexó a su comunicación.

15. El 11 de junio de 2021, Marco Proaño Durán, en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, presentó su informe sobre el estado de las medidas cautelares en el que señaló el levantamiento de las medidas cautelares y solicitó que se niegue la acción interpuesta debido a la inexistencia de una obligación del Estado pendiente de cumplirse.

16. El 11 de junio de 2021, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa presentaron un escrito informando su deseo de continuar con el impulso de la causa y solicitaron que se señale día y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia.

17. El 24 de junio de 2021, el juez constitucional sustanciador convocó a las partes a la audiencia pública de conformidad con el artículo 57 de la LOGJCC, la cual se llevó a cabo el 8 de julio de 2021 de forma telemática[8].

[7] En el informe se solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que se absuelva la duda sobre la competencia del juez sustanciador. Concretamente, se puso en conocimiento sobre el artículo 22 de la Resolución No. 002-CCE-PLE-2019 que regula la sustanciación del juez ponente en la etapa de admisión en relación con la admisión a trámite de la causa **No. 44-14-AN** el 20 de marzo de 2019.

[8] En la mencionada diligencia, comparecieron: Jacqueline Pachacama en calidad de abogada defensora de Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio (causa **No. 25-14-AN**); Raúl Moscoso, en calidad de abogado defensor, Verónica Sarauz y Carlos Figueroa (causa **No. 44-14-AN**); Yolanda Salgado, en calidad de abogada delegada del secretario general jurídico de la Presidencia; y, Rodrigo Durango, en calidad de abogado delegado del director nacional de patrocinio de la Procuraduría.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

18. El 6 de julio de 2021, Walter Macías Fernández, en su calidad de juez presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe detallando las actuaciones realizadas respecto de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.

II. Norma, sentencia, decisión o informe que se demanda su cumplimiento

19. De las demandas se desprende que se plantea acción por incumplimiento de la **Resolución No. 6/2014** de 24 de marzo de 2014, mediante la cual la CIDH otorgó las **medidas cautelares No. 30-14** a favor de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa en los siguientes términos:

> *40. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14*[9].

III. Pretensión y fundamentos

3.1 Caso No. 25-14-AN

20. En la demanda de la causa **No. 25-14-AN**, los accionantes solicitaron "*disponer que se CUMPLA INTEGRALMENTE la resolución No. 6/2014… ESTO ES, QUE SE SUSPENDA LA SENTENCIA EMITIDA EN FORMA ORAL POR LA CORTE DE CASACIÓN EL 14 DE ENERO DEL 2014, Y SE ABSTENGAN DE PRIVARNOS DE NUESTRA LIBERTAD, DE COBRARNOS LA MULTA Y LA SUMA ESTABLECIDA COMO REPARACIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO LAS DISCULPAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS; Y, SE DESTITUYA DE SUS CARGOS A LOS DEMANDADOS*" (Énfasis original).

21. En primer lugar, los accionantes indicaron que el 26 de marzo de 2014 presentaron su reclamo previo a Lucy Blacio Pereira, entonces jueza sustanciadora de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, solicitando se deje sin efecto la sentencia de 14 de enero de 2014 así como la orden de encarcelamiento en su contra "*sin que hasta la presente fecha de la demandada* (sic) *cumpla con lo ordenado por la Comisión Interamericana,*

[9] CIDH. Resolución No. 6/2014 de 24 de marzo de 2014, medida cautelar No. 30-14, párr. 40. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/mc30-14-es.pdf.
Respecto de la petición individual No. P-107-14, la Procuraduría General del Estado en su escrito de 11 de junio de 2021, informó que: "*El 30 de enero de 2014, los accionantes presentaron una petición (de carácter contencioso) junto a una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH, alegando que el riesgo al que se encontraban expuestos sus derechos a la libertad personal, libertad de expresión, derechos políticos, vida e integridad personal. Esto, en el contexto del proceso penal instaurado en su contra por parte del ex Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa, por el presunto delito de injurias*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

toda vez que no ha dejado sin efecto la sentencia emitida el 14 de enero del 2014 y continúa girada la boleta de encarcelamiento en nuestra contra"[10]. Adicionalmente, señalaron que el 28 de marzo de 2014, la jueza sustanciadora contestó mediante providencia "*en la cual se niega a cumplir las Medidas Cautelares*".

22. Por otro lado, los accionantes informaron que el 28 de marzo de 2014 solicitaron a Ledy Zúñiga Rocha, entonces ministra de justicia, derechos humanos y cultos, que se coordine la ejecución de medidas cautelares dictadas por la CIDH conforme el Decreto Ejecutivo No. 1317. Sin embargo, señalaron que el 2 de mayo de 2014 la ministra se negó a cumplir con las medidas cautelares en virtud de la comunicación de 7 de abril de 2014, emitida por el entonces ministro de relaciones exteriores y movilidad humana dirigida a la CIDH en la cual, según indicaron, se objetó su competencia para emitir medidas cautelares[11].

23. En la audiencia, la abogada de los accionantes expuso los antecedentes que originaron el proceso penal en contra de sus representados y la posterior concesión de medidas cautelares por parte de la CIDH. De igual manera, indicó las gestiones realizadas ante la entonces ministra de justicia, el refugio al que tuvieron que acudir sus representados al Pueblo de Sarayaku, la pérdida del curul de Cléver Jiménez como asambleísta y el allanamiento a la vivienda del señor Fernando Villavicencio. Respecto de lo anterior, alegó que en el transcurso de siete años no se cumplieron las medidas cautelares por lo que solicitó que se acepte la acción y que se ordene la reparación integral.

3.2 Caso No. 44-14-AN

24. En la demanda de la causa **No. 44-14-AN**, los accionantes solicitaron que la Corte Nacional de Justicia cumpla con las medidas cautelares de la CIDH, es decir "*LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS EDUARDO FIGUEROA, CLEVER JIMENEZ Y FERNANDO VILLAVICENCIO, HASTA QUE EL SISTEMA INTERAMERICANO RESUELVA EL FONDO DE SU DENUNCIA EN CONTRA DEL ECUADOR*" (Énfasis original).

25. En primer lugar, los accionantes indicaron que el 23 de julio de 2014 la Corte Nacional de Justicia atendió de forma negativa su requerimiento[12]. Posteriormente, detallaron los

[10] Del expediente del caso **25-14-AN** se desprende el requerimiento de 26 de marzo de 2014 (fs. 10 a 12) y una copia de la providencia de 27 de marzo de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (fs. 13).
[11] Del expediente del caso **25-14-AN** se desprende el oficio de 2 de mayo de 2014 emitido por César Augusto Ochoa Balarezo, en su calidad de viceministro de justicia, derechos humanos y cultos (fs. 14).
[12] Del expediente del caso **44-14-AN** se desprende el requerimiento de 22 de julio de 2014 (fs. 1 a 4) y una copia de la providencia de 23 de julio de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual contempla: "*Por lo expuesto, no hallándose el expediente en el Tribunal de Casación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por no tener competencia para la ejecución del fallo, se dispone se devuelva la petición al accionante y las fotocopias simples a quien se les ha enviado en este despacho*" (fs. 5).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

antecedentes del proceso penal y señalaron que la acción por incumplimiento es procedente conforme el artículo 53 de la LOGJCC.

26. Adicionalmente, los accionantes sostuvieron que el Gobierno Nacional se equivocó en desconocer la facultad de la CIDH para dictar medidas cautelares debido a que la misma, según señalan en su demanda, se encuentra en el artículo 22 del Estatuto de dicho Organismo. Finalmente, buscan que los jueces de la Corte "*HAGAN CUMPLIR CON LAS NORMAS JUS COGENS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ECUADOR, COMO ESTADO PARTE DEL SIDH, OBLIGANDO A LOS MAGISTRADOS INVOLUCRADOS A OBSERVAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA CIDH*" (Énfasis original).

27. En la audiencia, el abogado representante de los accionantes manifestó el contexto en el que se llevó a cabo el proceso penal y en el que se otorgaron las medidas cautelares. Por otro lado, manifestó que, al momento, ya no se trata de ordenar el cumplimiento de las medidas cautelares sino de declarar su incumplimiento para determinar la reparación integral por la falta de suspensión de los efectos de la sentencia penal, entre los que destacó la privación de libertad de Carlos Figueroa y el pago realizado por Verónica Sarauz, esposa de Fernando Villavicencio, de la indemnización ordenada.

IV. Fundamentos de las entidades accionadas

4.1 Corte Nacional de Justicia

28. Si bien a la audiencia celebrada no compareció la Corte Nacional de Justicia, en su informe presentado el 6 de julio de 2021, se señalaron algunas actuaciones relevantes relacionadas con la ejecución de la sentencia y las medidas cautelares.

29. En primer lugar, la Corte Nacional de Justicia informó que se contestó al requerimiento realizado el 26 de marzo de 2014 y que existieron dos escritos presentados posteriormente en los que se solicitó el cumplimiento de las medidas cautelares. Así mismo, indicó la interposición de un recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente mediante sentencia de 21 de junio de 2017.

30. Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia señaló que el 23 de marzo de 2015, el juez nacional en conocimiento de la fase de ejecución declaró la prescripción de la pena privativa de libertad impuesta en contra de José Cléver Jiménez y Fernando Alcibíades Villavicencio, lo cual fue puesto en conocimiento de algunas autoridades[13]. De igual manera, indicó que el 27 de marzo de 2015, se dispuso el cumplimiento de las medidas de reparación integral impuestas y el 3 de mayo de 2016 la designación del perito para

[13] De forma concreta, se indicó: "8) Por providencia dictada el 5 de octubre de 2015, el Juez Nacional en conocimiento de la fase de ejecución dispuso oficiar al Comandante de la Policía Nacional, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Presidencia de la Asamblea Nacional, así como a la Dirección de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores el auto que declaró la prescripción de la pena".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

la liquidación de los valores ordenados en la sentencia. En toda esta fase, informó la presentación de algunos pedidos de nulidad, los cuales fueron rechazados.

31. Finalmente, la Corte Nacional de Justicia relató algunos aspectos que se desprendían del expediente de casación. Entre ellos, señaló la decisión que declaró improcedente el recurso de casación, la interposición de una acción extraordinaria de protección y el auto de rechazo del caso No. 0526-14-EP emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional y el requerimiento de Verónica Sarauz de cumplimiento de las medidas cautelares.

4.2 Presidencia de la República del Ecuador

32. La Presidencia de la República del Ecuador, tanto en el escrito presentado el 11 de junio de 2021 como en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, informó que el 3 de diciembre de 2018 la CIDH emitió la Resolución No. 88/2018 mediante la cual procedió a levantar las medidas cautelares otorgadas a Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa.

4.3 Procuraduría General del Estado

33. La Procuraduría General del Estado, en su escrito presentado el 11 de junio de 2021, informó sobre la resolución mediante la cual se levantaron las medidas cautelares objeto de la presente causa. Al respecto, señaló que "*en el presente caso, dada su naturaleza provisional, temporal la medida cautelar fue levantada por el mismo organismo que la concedió al considerar que la medida había cumplido el fin para el cual fue emitida por parte del Estado. Sin que exista notificación al Estado de Informe de Admisibilidad de la Petición P-107-14 ni Informe de Fondo que demuestre la existencia de una obligación del Estado pendiente de cumplirse. Situación que desvirtúa por completo la procedencia de la presenta* (sic) *causa*".

34. En la audiencia, el representante de la Procuraduría insistió en que las medidas cautelares fueron levantadas por la propia CIDH porque el proceso penal fue archivado. En tal sentido, manifestó que pese a que la acción se presentó en el 2014, en la actualidad las medidas dejaron de tener efectos. De igual manera, indicó que el daño alegado y reparaciones solicitadas no pueden ser conocidas en la presente acción y agregó que existe una petición pendiente de trámite en la CIDH por parte de los accionantes. Por estos motivos, expresó que no existe ninguna obligación de hacer o no hacer que deba ser cumplida por el Estado sobre la cual cabe pronunciarse. Finalmente, desarrolló la naturaleza de las medidas cautelares y la línea jurisprudencial de la Corte al respecto.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1 Competencia

35. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

5.2 Análisis constitucional

36. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 93 determina que la acción por incumplimiento tendrá por objeto "*garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como* ***el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos****, cuando la norma o* ***decisión*** *cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible*" (Énfasis añadido). De igual manera, el artículo 52 de la LOGJCC[14] establece que la acción "*procederá cuando la norma,* ***sentencia, decisión o informe*** *cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible*" (Énfasis añadido).

37. A efectos de resolver las presentes acciones por incumplimiento, le corresponde a la Corte verificar si la norma, sentencia, decisión o informe contiene una obligación de hacer o no hacer, es decir que no se limita a definir, describir o permitir, sino que establezca la realización o abstención de una conducta, para lo cual deberá contener los siguientes elementos: (i) el obligado a ejecutar; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el titular del derecho[15]. En caso que la norma, sentencia, decisión o informe contenga una obligación de hacer o no hacer, corresponde posteriormente analizar si dicha obligación es clara, expresa y exigible[16].

38. En el presente caso, se persigue el cumplimiento de la **Resolución No. 6/2014** de 24 de marzo de 2014 de la CIDH en la cual se otorgó medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa. De manera concreta, se solicitó al Estado ecuatoriano *"que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo*

[14] LOGJCC. "Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el **cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos**" (Énfasis añadido).
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 46-13-AN/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22. *Ver también*: Sentencia No. 37-13-AN/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 37. Sentencia No. 38-14-AN/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 20. Sentencia No. 40-12-AN/20 de 9 de junio de 2020, párr. 16. Sentencia No. 58-17-AN/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 27.
[16] Ibídem, párr. 23.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14".

39. Dichas medidas cautelares fueron adoptadas de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH[17] que le faculta "*a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares*". Dicha facultad se fundamenta, a su vez, en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos[18] (Carta OEA), el artículo 41 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[19] (CADH) y el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[20] (CIDFP) de los cuáles el Estado de Ecuador es parte[21].

---

[17] Reglamento de la CIDH. Artículo 25 (modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013). Medidas cautelares. "*1. **Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares**. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.*
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
a. la 'gravedad de la situación', significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la 'urgencia de la situación' se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el 'daño irreparable' significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización" (Énfasis añadido).

[18] Carta OEA. Artículo 106. "Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia" (Énfasis añadido).

[19] CADH. Artículo 41. "La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:… b) **formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales**, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos" (Énfasis añadido).

[20] CIDFP. Artículo XIII. "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **incluso las normas relativas a medidas cautelares**" (Énfasis añadido).

[21] Carta de la OEA: Ratificada por Ecuador el 21 de diciembre de 1950 (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp).
CADH: Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977 (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

40. De lo expuesto, se puede verificar que la decisión de la CIDH, organismo internacional de derechos humanos, cuyo cumplimiento se persigue mediante estas acciones contiene una obligación de hacer. De manera concreta, la **Resolución No. 6/2014** contempla que el Estado suspenda los efectos de la sentencia de 14 de enero de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia hasta que la CIDH se pronuncie sobre la petición individual presentada por los accionantes. Además, se observa que los beneficiarios de dicha decisión son Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa.

41. Ahora bien, una *obligación es clara* cuando sus elementos (sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación) están determinados o son fácilmente determinables; de tal manera, la obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificarla[22]. En el presente caso, de la **Resolución No. 6/2014** se observa que se desprende una obligación clara en favor de los beneficiarios de suspender los efectos de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia.

42. En cuanto a que la *obligación es expresa*, la misma debe estar redactada en términos precisos y específicos que no dé lugar a equívocos[23]. Como se indicó, la **Resolución No. 6/2014** contempla que se deben suspender los efectos de la sentencia emitida el 14 de enero de 2014, la misma que se refiere a la decisión de casación que se dictó en la audiencia de fundamentación dentro del proceso penal No. 0826-2012 (en el que se estableció la responsabilidad penal de los accionantes por haberse comprobado la existencia del delito de injuria judicial). A su vez, dicha sentencia se materializó por escrito, en la cual expresamente se rechazó el recurso de casación presentado por los accionantes y se dispuso la devolución del expediente a la autoridad de origen para su ejecución una vez ejecutoriada. De tal manera, contiene una obligación expresa.

43. Respecto a que la *obligación es exigible*, es necesario que no deba mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse[24]. En el presente caso, si bien la **Resolución No. 6/2014** estableció que se otorgaban medidas cautelares hasta que la CIDH se pronuncie sobre la petición individual No. P-107-14, la misma no se refiere a una condición que esté pendiente de verificarse sino establece su temporalidad. En tal sentido, se refiere a una obligación exigible.

44. Ahora bien, de la información proporcionada en el proceso y señalada en la audiencia llevada a cabo, esta Corte Constitucional toma nota que el 3 de diciembre de 2018 la CIDH emitió la **Resolución No. 88/2018**, en la cual levantó las medidas cautelares

32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador:). CIDFP: Ratificada por Ecuador el 7 de julio de 2006 (https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html).

[22] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-15-AN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 26.

[23] Ibídem, párr. 27.

[24] Ibídem, párr. 29.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

otorgadas a favor de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa. De forma concreta, la CIDH señaló que:

> *19. En estas circunstancias, y dado que el objeto de la presente medida cautelar quedó sin objeto al encontrarse cerrado el proceso penal que daría lugar a la privación de la libertad de los beneficiarios, la Comisión no identifica información que le permita considerar que los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a los derechos de los beneficiarios, se encuentran cumplidos en la actualidad. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares*[25].

45. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte verifica que entre la emisión de la **Resolución No. 6/2014** de 24 de marzo de 2014 y la **Resolución No. 88/2018** de 3 de diciembre de 2018 no se cumplió con aquella que otorgó las medidas cautelares. Concretamente, se observa que Carlos Figueroa fue privado de su libertad en virtud de la pena establecida en la sentencia de 16 de abril de 2013[26]. Además, si bien no se privó de libertad a Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio, la Corte Nacional de Justicia informó que se emitió el 23 de marzo de 2015 un auto en fase de ejecución mediante el cual se "*declaró la prescripción de la pena privativa de libertad*"[27].

46. Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia también informó que el 3 de mayo de 2016 "*el juez nacional en cumplimiento de funciones de ejecución designó perito, a fin de que practique la liquidación de valores ordenados en la sentencia*". De igual manera, de la propia **Resolución No. 88/2018** se indica que se inició un juicio de insolvencia en contra de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa "*por haberse negado a pagar la indemnización de 140 mil dólares*"[28].

47. De la información que se desprende del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (eSATJE), se observa que dicho juicio de insolvencia se refiere al No. 17230-2016-10850. De la calificación de la demanda, se observa que el ex presidente de la República, Rafael Correa Delgado, inició dicho juicio únicamente en contra de Fernando Villavicencio[29] por lo que la Unidad Judicial Civil declaró con lugar al

---

[25] CIDH. Resolución No. 88/2018 de 3 de diciembre de 2018, medida cautelar No. 30-14, párr. 19. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/88-18mc30-14-ec.pdf.
[26] Ver: Diario El Comercio, Carlos Figueroa fue detenido esta mañana, de 22 de julio de 2014, disponible en: https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/carlosfigueroa-detenido-sarayaku-rafaelcorrea.html. Diario El Telégrafo, Policía detiene a Figueroa, acusado de delito de injuria, de 23 de julio de 2014, disponible en: https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/policia-detiene-a-figueroa-acusado-de-delito-de-injuria. Plan V, Así fue la odisea de Carlos Figueroa de 24 de enero de 2015, disponible en: https://www.planv.com.ec/historias/testimonios/asi-fue-la-odisea-carlos-figueroa.
[27] Corte Nacional de Justicia. Informe de 6 de julio de 2021, pág. 2.
[28] CIDH. Resolución No. 88/2018 de 3 de diciembre de 2018, medida cautelar No. 30-14, párr. 5.
[29] Juicio No. 17230-2016-10850. Calificación de la demanda de 4 de agosto de 2016. "VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentos presentados.-La demanda de presunción de insolvencia que presenta el Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, reúne los requisitos legales; en

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

concurso de acreedores y la interdicción para administrar sus bienes, así como dispuso el pago de la deuda o la dimisión de bienes. Posteriormente, en auto de 24 de febrero de 2017 se confirmó que Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, cónyuge de Fernando Villavicencio, compareció al proceso consignando la deuda por lo que se declaró la rehabilitación del estado de insolvencia[30].

48. Por lo tanto, pese a que la decisión de la CIDH cuyo cumplimiento se persigue en esta acción dejó de generar efectos jurídicos, al momento de estar vigente no fue cumplida por las respectivas autoridades del Estado. Concretamente, entre el 24 de marzo de 2014 y el 3 de diciembre de 2018, no se suspendieron los efectos de la decisión emitida el 14 de enero de 2019 por la Corte Nacional de Justicia que resolvió el recurso de casación dentro del proceso penal No. 0826-2012.

5.3 Consideraciones finales

49. Ahora bien, debido a las particularidades de este caso no correspondería ordenar el cumplimiento de la **Resolución No. 6/2014**. Al respecto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones semejantes, si bien la obligación cuyo cumplimiento se persigue no se encuentra vigente, debe considerarse que las demandas fueron presentadas antes de haber sido dejada sin efecto[31].

50. En tal sentido, conforme los artículos 2 numeral 2, 5 y 6 de la LOGJCC[32], esta Corte Constitucional considera oportuno emitir medidas de reparación debido al

---

consecuencia, se la acepta al trámite correspondiente por la vía especial establecida en el Libro Segundo, Sección 4ta, Parágrafos, 1º, al 10º, Arts. 507, al, 602, del Código de Procedimiento Civil".

[30] Juicio No. 17230-2016-10850. Rehabilitación del fallido de 24 de febrero de 2017. "… (8).- Que la señora VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, portadora de la cedula de ciudadanía No.1715950786, ha comparecido a esta UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL, CONSTITUCIONAL Y DE INQUILINATO, DEL CANTÓN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO… ha realizado el correspondiente Deposito en la Cuenta que esta Unidad Judicial mantiene en BanEcuador… consignación de la deuda que efectivamente la ha realizado el día el 25 de enero 2017, esto es, los restantes $44.301,60; valor éste que, sumado a los $3.006,oo ya consignados, cubre en su totalidad los $47.307,60 adeudados por Fernando Villavicencio Valencia; … por lo que, al haberse cubierto lo adeudado, el suscrito juez, concluye que le nombrado ciudadano FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613 ya no se encuentre en estado de insolvencia… SEGUNDO.- … Por todo lo expuesto, una vez que se encuentra pagada la obligación, se declara la rehabilitación del estado de insolvencia del Ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613.- En consecuencia, cesan todas las interdicciones legales a las que se encontró sometido el ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613; quien podrá ejercer todos sus derechos que le confiere la ley y le garantiza la Constitución de la República, sin afectación".

[31] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 41-15-AN/21 de 13 de enero de 2021. "34. Por tanto, si bien ya no se encuentra vigente, debe considerarse también que esta garantía jurisdiccional fue propuesta antes de su derogación y además que, tal como se ha corroborado, continúa generando efectos y no existe una norma posterior que modifique esta situación jurídica. De tal manera que el ISSPOL mantiene la obligación de garantizar el derecho al montepío a las mujeres que se encuentren bajo las condiciones mencionadas".

[32] LOGJCC. "Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

incumplimiento de la **Resolución No. 6/2014**, tomando en cuenta la naturaleza propia de la acción por incumplimiento[33].

51. Al respecto, este Organismo ha señalado que de las diversas formas para hacer efectiva la reparación integral, se debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros[34]. De forma concreta, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, "*la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*".

52. En el presente caso, se considera oportuno, en primer lugar, señalar el incumplimiento de la **Resolución No. 6/2014** emitida por la CIDH. Consecuentemente, se declara a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.

53. Por otro lado, debido a las implicaciones generadas por el incumplimiento de la **Resolución No. 6/2014**, como medida de satisfacción, se ordenan disculpas públicas a los accionantes de los casos **No. 25-14-AN** y **No. 44-14-AN** por parte de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, dicha institución deberá emitir una comunicación dirigida y notificada a los accionantes en sus domicilios o correos electrónicos señalados y a través de la publicación en el sitio web.

---

a su conocimiento:… 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales….
Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.
Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.
Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.
Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo".

[33] Constitución. "Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".

[34] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

54. Finalmente, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades[35], por haberse configurado el incumplimiento de la **Resolución No. 6/2014**, como reparación inmaterial se ordena que la entidad responsable realice un pago único en equidad de $5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a cada uno de sus beneficiarios, José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa. Esta medida se dispone sin perjuicio de las acciones que estimen para reclamar otras afectaciones que consideren pudieron haberse generado por el mencionado incumplimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar las acciones por incumplimiento presentadas dentro de los casos No. 25-14-AN y No. 44-14-AN.

2. Declarar el incumplimiento de la Resolución No. 6/2014 emitida por la CIDH mientras la misma estuvo en vigencia.

3. Declarar que esta sentencia constituye una forma de reparación en sí misma.

4. Ordenar a la Corte Nacional de Justicia que emita disculpas públicas en favor de los accionantes de los casos **No. 25-14-AN** y **No. 44-14-AN** por el incumplimiento de la Resolución No. 6/2014. De tal manera, dicha institución deberá emitir una comunicación dirigida y notificada a los accionantes en sus domicilios o correos electrónicos señalados y a través de la publicación en el sitio web, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el siguiente contenido:

> *"La Corte Nacional de Justicia pide disculpas a José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda por no haber dado cumplimiento efectivo a la obligación contenida en la Resolución No. 6/2014 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió medidas cautelares para para que se suspendan inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14. Asimismo, la Corte Nacional de Justicia ofrece disculpas a estas personas por las afectaciones que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones internacionales".*

[35] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

5. Disponer a la entidad responsable el pago único en equidad, por concepto de reparación inmaterial, por el incumplimiento de la Resolución No. 6/2014, en un monto de $5000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a cada uno de sus beneficiarios, José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Esta medida se dispone sin perjuicio de las acciones que estimen para reclamar otras afectaciones que consideren pudieron haberse generado por el mencionado incumplimiento.

6. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.10.21 08:52:29 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 25-14-AN y acumulado

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 29 de septiembre de 2021, aprobó la sentencia Nº. 25-14-AN/21 y acumulado, misma que analizó la acción por incumplimiento[1] de las medidas cautelares No. 30-14 otorgadas mediante Resolución No. 6/2014 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("**CIDH**").

2. Coincido con la decisión de aceptar las acciones de incumplimiento presentadas dentro de los casos N°. 25-14-AN y N°. 44-14-AN y concuerdo con declarar el incumplimiento de la Resolución No. 6/2014 emitida por la CIDH mientras estuvo en vigencia; sin embargo, presento el siguiente voto concurrente con el fin de formular ciertas consideraciones con respecto a las medidas de reparación otorgadas en el voto de mayoría.

II. Análisis sobre las medidas de reparación

3. La sentencia considera las siguientes medidas de reparación a favor de José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa por el incumplimiento de la Resolución N°. 6/2014:

i. Declarar la sentencia como forma de reparación en sí misma.

ii. Ordenar a la Corte Nacional de Justicia emitir disculpas públicas, de tal forma que elabore una comunicación dirigida y notificada a los accionantes en sus domicilios o correos electrónicos señalados en las acciones presentadas ante esta Corte y a través de la publicación en su sitio web.

iii. Ordenar que la entidad responsable realice el pago único en equidad de USD 5 000,00 a cada uno de los beneficiarios de la medida cautelar incumplida: José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa, por concepto de reparación inmaterial.

[1] La acción por incumplimiento de las medidas cautelares fue presentada por los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa. Este caso fue signado con el N°. 25-14-AN. Posteriormente, la señora Verónica Alexandra Sarauz Peñarada, por sus propios derechos y en representación de sus hijos y su cónyuge Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; y, el señor Carlos Figueroa presentaron acción por incumplimiento de las mismas medidas. Este caso fue signado con el N°. 44-14-AN.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

2.1 Sobre las disculpas públicas

4. La Corte Constitucional, en su sentencia 983-18-JP/21, estableció lineamientos sobre los estándares interamericanos e internacionales sobre el ofrecimiento de disculpas públicas como medida de satisfacción. Al respecto, puntualizó que uno de los elementos predominantes debe ser "*la opinión que tengan las víctimas o sus familiares respecto a la manera en que estas deban de llevarse a cabo*"[2].

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador también destacó la necesidad de que se cumplan los siguientes criterios al momento de dictar como medida de satisfacción disculpas públicas:

> *a) debía acordarse con las víctimas, b) debía ofrecerse en público; c) debía formularse en el mismo lugar en que se cometieron los crímenes; d) debía incluir un reconocimiento de la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que se cometieron; e) las víctimas y supervivientes debían estar presentes durante la ceremonia o participar en ella; f) los más altos funcionarios debían disculparse y participar en la ceremonia, y g) la ceremonia debía grabarse y difundirse a nivel nacional*[3].

6. Cabe advertir que en la sentencia de mayoría se dispone:

> *Ordenar a la Corte Nacional de Justicia que emita disculpas públicas en favor de los accionantes de los casos No. 25-14-AN y No. 44-14-AN por el incumplimiento de la Resolución No. 6/2014. De tal manera, dicha institución deberá emitir una comunicación dirigida y notificada a los accionantes en sus domicilios o correos electrónicos señalados y a través de la publicación en el sitio web, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el siguiente contenido:*

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 317. Adicionalmente indicó que otros parámetros necesarios para considerar esta medida de satisfacción son: "*(i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes; (ii) Que las disculpas sean públicas; (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos; (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados; (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares; (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel; (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país; (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello; (ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto; (x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo; (xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad; (xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido; (xiii) Que las disculpas enfaticen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad; (xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y, (xv) Que las disculpas miren también hacia el futuro y no solo al pasado*".

[3] Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 173, y *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, de 24 de noviembre de 2009, párrs. 261 -263.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

"La Corte Nacional de Justicia pide disculpas a José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda por no haber dado cumplimiento efectivo a la obligación contenida en la Resolución No. 6/2014 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió medidas cautelares para que se suspendan inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14. Asimismo, la Corte Nacional de Justicia ofrece disculpas a estas personas por las afectaciones que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones internacionales."

7. Pese a que la sentencia de mayoría busca que la Corte Nacional de Justicia emita una comunicación de disculpas públicas, disiento en que dicha medida cumpla con los criterios enunciados en los párrafos 4 y 5 *supra.* Así, considero necesario advertir la necesidad de ajustar las medidas de reparación, como las disculpas públicas, a los estándares internacionales, interamericanos y constitucionales desarrollados *ut supra*.

2.2 Sobre el pago único en equidad

8. Como se aprecia de los hechos del caso y de la sentencia de mayoría, los reparos del Estado ecuatoriano para cumplir la Resolución N°. 6/2014[4] produjeron diversos daños a los legitimados activos[5]. Entre ellos, se observa: (i) la pérdida de la curul de Cléver Jiménez como asambleísta y la pérdida de los ingresos que le correspondían por el periodo legislativo 2013-2017; (ii) su internamiento en la comunidad amazónica Sarayaku, para evitar la pérdida de su libertad; (iii) el allanamiento de la vivienda del señor Fernando Villavicencio; (iv) la solicitud de refugio que éste último tuvo que presentar ante el Pueblo Sarayaku, a fin de evitar la pérdida de su libertad; (v) el inicio de un juicio de insolvencia en su contra a raíz de la ejecución de la sentencia penal que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresamente dispuso se suspenda; y (vi) la consignación realizada por su cónyuge, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, de USD 43 307,60 por concepto de indemnización ordenada en la sentencia penal referida, a fin de evitar que se declare la insolvencia del señor Villavicencio[6]. De igual manera, se deja en libertad a Carlos Eduardo Figueroa para ejercer las acciones legales que estime pertinentes por la afectación a sus derechos de que fue víctima.

9. Todas las dificultades mencionadas se originan porque el Estado ecuatoriano incumplió la medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un lapso de **siete años.**

[4] Una de las razones en las que se fundamenta la importancia del cumplimiento de esta resolución es la configuración de los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, lo cual fue argumentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución N°. 6/2014.
[5] En un inicio, el Estado ecuatoriano alegó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tenía competencia para disponer medidas cautelares, contrariando lo contemplado en el artículo 25 numeral 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 63 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
[6] Juicio No. 17230-2016-10850.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

10. En virtud de la inoperancia en el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano interamericano y las consecuencias que este incumplimiento causó, disiento con la sentencia de mayoría al ordenar un pago único en equidad de USD 5 000 "*sin perjuicio de las acciones que estimen* (los accionantes) *para reclamar otras afectaciones que consideren pudieron haberse generado por el mencionado incumplimiento*".

11. Atendiendo a las particularidades del caso y manteniendo un criterio de eficacia y proporcionalidad[7], correspondía reparar a los accionantes por los daños que surgieron como consecuencia directa del incumplimiento de la Resolución N°. 6/2014, imputable al Estado ecuatoriano. En tal virtud, considero insuficiente la medida de reparación ordenada, respecto a un pago único en equidad de USD 5 000 frente a los agravios sufridos por los accionantes, descritos en el párrafo 8 *supra*.

12. En tal sentido, considero como reparación adecuada lo siguiente: que, en aplicación de los artículos 18[8] y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el monto al que asciende la reparación económica derivada del incumplimiento de la Resolución N°. 6/2014 detallado en el párrafo 8 *supra*, se calcule ante el Tribunal Contencioso Administrativo respectivo, en vista de los derechos constitucionales que les asisten a los accionantes y que no fueron respetados y garantizados en su momento por la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al referido Tribunal Contencioso Administrativo proceder con la reparación integral.

III. Conclusión

13. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de la mayoría en aceptar las acciones por incumplimiento presentadas dentro de los casos N°. 25-14-AN y 44-14-AN; no obstante, estimo que la sentencia debió abordar las medidas de reparación como ha sido expuesto en los párrafos 7 y 11 *supra*, y las adicionales que establece el presente voto concurrente en el párrafo 8 *supra.*

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.10.21 16:01:08 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[7] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 259-15-SEP-CC (Caso No. 0087-12-EP) de 12 de agosto de 2015, pág. 13.
[8] Véase segundo inciso del artículo 18 de la norma referida, que señala: "La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 25-14-AN y 44-14-AN (acumulados), fue presentado en Secretaría General, el 13 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a las 15:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800

www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 25-14-AN y acumulado

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), formulo respetuosamente voto concurrente de la sentencia No.25-14-IN/21 y acumulado, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

2. La sentencia de mayoría, en su *ratio decidendi*, sostuvo que las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución No. 6/2014 de 24 de marzo de 2014, a favor de los señores Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa, contenía una obligación de hacer, clara, expresa y exigible; pese a que las medidas cautelares fueron levantadas mediante Resolución No. 88/2018.

3. Con respecto a la *ratio decidendi* de la sentencia de mayoría, la suscrita jueza considera que debió haberse trazado una distinción entre el umbral de claridad, expresividad y exigibilidad aplicable al incumplimiento de normas y el aplicable a las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos. En efecto, este Organismo ya ha determinado que la garantía jurisdiccional de la acción por incumplimiento engloba tres objetos diferentes, a saber: "*garantizar la aplicación de las (i) normas que integran el sistema jurídico, los (ii) actos administrativos de carácter general*" o "*las (iii) sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos"*.[1] De ahí que el ámbito de aplicación que ocupa a esta garantía puede obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una naturaleza jurisdiccional y supranacional.

4. Por consiguiente, en la sentencia de mayoría debió hacerse énfasis en la distinción aquí planteada, en la medida de que, mientras la acción por incumplimiento en el ámbito interno tiene como finalidad garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico nacional, en el ámbito supranacional tiene como objetivo proteger la eficacia de las decisiones de naturaleza jurisdiccional adoptadas por organismos de derechos humanos. Por consiguiente, los parámetros que se deben aplicar a cada caso, si bien son los mismos (obligación clara, expresa y exigible),[2] los umbrales a utilizarse deben ser diferentes; debiéndose aplicar un umbral más amplio y extensivo en el segundo caso, en tanto que en muchas ocasiones los beneficiarios de las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de derechos humanos carecen de otras vías o mecanismos para ejecutar lo dictado en su favor.

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-14-AN/21, párr.10.
[2] LOGJCC. Art. 52.- (…) Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

5. Finalmente, la suscrita jueza constitucional considera necesario resaltar que en la sentencia de mayoría debió haberse abordado de forma directa la naturaleza provisional de las medidas cautelares, que pese a aquello deben ser conocidas por esta garantía jurisdiccional, a efectos de garantizar la eficacia de las decisiones jurisdiccionales en materia de derechos humanos, y desincentivar practicas o políticas de incumplimiento o desconocimiento de los Estados de este tipo de decisiones.

6. Por las consideraciones expuestas, respetuosamente presento este voto concurrente.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.10.21 16:08:46 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 25-14-AN y acumulado, fue presentado en Secretaría General, el 14 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a las 18:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec